MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA



**RESOLUCIÓN N° 326-2025-MINEM/CM**

Lima, 22 de mayo de 2025

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | "CENTRO POBLADO ALTO PUQUIRE", código 07-00048-24 |
| **MATERIA** | : | Recurso de Revisión |
| **PROCEDENCIA** | : | Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) |
| **ADMINISTRADO** | : | Samuel Poma Hancco |
| **VOCAL DICTAMINADOR** | : | Ingeniero Jorge Falla Cordero |

## I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CENTRO POBLADO ALTO PUQUIRE", código 07-00048-24, fue formulado el 02 de abril de 2024, por Samuel Poma Hancco, por sustancias metálicas sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en los distritos de Madre de Dios/Huepetuhe, provincia del Manu, departamento de Madre de Dios.

2. Mediante Informe N° 003911-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de mayo de 2024 (fs.10-12), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) señala entre otros, que el petitorio minero "CENTRO POBLADO ALTO PUQUIRE" se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios: "MIPERALBE I", código 04-00002-05 y "PLAYA ALFREDO MIGUEL", código 04-00061-99 (derechos mineros vigentes) y "MESON IV", código 04-00134-97 y "CHARITO MIO", código 07-00373-04 (extinguidos sin publicar su aviso de retiro), por lo que, debido a las superposiciones antes acotadas, no se observa área disponible. Asimismo, se observa que el petitorio minero "CENTRO POBLADO ALTO PUQUIRE" se encuentra superpuesto en forma parcial a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010. Se adjunta planos catastrales que obran a fojas 17 y 18, en donde se observan las superposiciones antes mencionadas.

3. Mediante Informe N° 005864-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de mayo de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa, se señala que el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 012-2010, derogado por la Decimo primera Disposición Complementaria Final del Decreto legislativo N° 1100, identificó las zonas de minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, en las que podía realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio bajo ciertas condiciones; permitiéndose en estas áreas la admisión de nuevos petitorios mineros a partir del 03 de enero de 2011 por disposición del artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2010-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de diciembre de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 071-2010-

EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2010. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2020-EM señala que, la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM, no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas de libre denunciabilidad, áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°025-2016-EM, establece que, en tanto continúe vigente la suspensión de admisión de petitorios mineros dispuesta por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, las áreas extinguidas y las que se extingan en zonas de pequeña minería y minería artesanal establecidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N°1100, no serán objeto de retiro, aviso de retiro ni de incorporación. Por lo tanto, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 no levanta la suspensión de admisión de petitorios declarada por Decreto supremo N° 071-2010-EM, la cual continua vigente como lo menciona la Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM. De manera que, continuando vigente la suspensión de admisión de petitorios mineros dispuesta por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 071-2010-EM, las áreas extinguidas constituyen áreas de no admisión de petitorios mineros. En consecuencia, encontrándose la cuadrícula del presente petitorio minero superpuestas a derechos mineros extinguidos que constituyen área de no admisión de petitorios mineros, tal como se establece mediante Decreto Supremo N° 071-2010-EM, procede declarar su inadmisibilidad.

4. Mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 005864-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET declara inadmisible el petitorio minero "CENTRO POBLADO ALTO PUQUIRE".

5. Mediante Escrito N° 07-000097-24-T, de fecha 10 de octubre de 2024, Samuel Poma Hancco interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.

6. Mediante resolución de fecha 07 de noviembre de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve tramitar el recurso de revisión referido en el punto anterior, concederlo y elevarlo al Consejo de Minería, lo cual se efectuó mediante Oficio POM N° 001237-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 07 de noviembre de 2024.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Al declararse inadmisible el petitorio minero "CENTRO POBLADO ALTO PUQUIRE", no ha tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el cual establece que la superposición parcial del petitorio minero con otros derechos mineros no es causal de no admisión, por lo que la resolución impugnada se ha emitido con transgresión de dicho artículo.

8. Además, la finalidad perseguida por el Decreto Supremo N° 071-2010-EM se ha desnaturalizado completamente, debido a que la minería ilegal se ha expandido

de forma alarmante en las áreas extinguidas, sin que el Estado la pueda controlar, causando daños irreparables al medio ambiente.

9. Asimismo, la emisión del Decreto Supremo N° 071-2010-EM se dio en la época donde no existía el REINFO, la minería ilegal se ha expandido de forma indiscriminada por la emisión de los REINFOS. En ese sentido, no tiene razón la existencia de la citada norma, debido a que las concesiones mineras extinguidas vienen siendo explotadas por personas que han conseguido su inscripción en el REINFO, quienes realizan actividad minera sin planificación, ni cuidado del medio ambiente.

## III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que resuelve declarar inadmisible el petitorio minero "CENTRO POBLADO ALTO PUQUIRE", se emitió conforme a ley.

## IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo Nº 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia Nº 012-2010 y de la Resolución Ministerial Nº 110-2010-PCM.

11. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, que dispone que se declare como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. Asimismo, indica que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

12. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que: Sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Informe N° 003911-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de mayo de 2024, la autoridad minera

observa que el petitorio minero "CENTRO POBLADO ALTO PUQUIRE" se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios señalados en el informe antes mencionado. Asimismo, se encuentra superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por los derechos mineros extinguidos "MESON" y "CHARITO MIO"; advirtiéndose que no existe área disponible.

14. Cabe precisar que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, establece que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "CENTRO POBLADO ALTO PUQUIRE"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

15. En relación a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Samuel Poma Hancco contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Samuel Poma Hancco contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA

ABOG. MARIA FALCÓN ROJAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)